

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes, **en proceso de liquidación** que, en el acto administrativo de terminación, ordenan liberación de área:

No.	PLACA	# RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA DE LA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA	MODALIDAD	MOTIVO DE TERMINACIÓN O RECHAZO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB	FECHA INSCRIPCIÓN TERMINACIÓN EN RMN
1	435	VSC-000981	20/11/2020	25/02/2021	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	11/10/2021	11/03/2021
2	HEO-132	VSC-000986	28/10/2019	10/12/2019	CONTRATO DE CONCESION	RENUNCIA	12/12/2019	18/12/2019
3	635	VSC-000056	12/02/2020	26/02/2020	CONTRATO DE CONCESION	RENUNCIA	26/02/2020	2/03/2020
4	GE6-144	VSC-000067	19/01/2021	15/04/2021	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	15/10/2021	5/05/2021
5	JBR-16141	VSC-000889	9/11/2020	24/02/2021	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	11/10/2021	23/03/2021
6	ILJ-08361X	VSC-001070	9/12/2020	22/02/2021	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	11/10/2021	11/03/2021
7	KET-14251	VSC-001171	10/12/2019	4/02/2020	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	10/02/2020	18/02/2020
8	LK5-15516X	VSC-001032	26/11/2020	2/03/2021	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	11/10/2021	12/03/2021
9	FJ5-142	VSC-001193	16/12/2019	9/03/2020	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	10/03/2020	24/03/2020
10	494-54	VSC-000728	5/09/2019	19/11/2019	CONTRATO DE CONCESION	CADUCIDAD	21/11/2019	10/12/2019

Nota: La anterior disposición en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia, por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, estos ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera. Por tanto, mediante memorando 20221200280673 del 16 de marzo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, establece los lineamientos a tener en cuenta para el proceso de liberación de áreas, esto es, remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada **cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes**, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendosido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, **estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria**. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y toda vez que, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liquidación no es una condición para liberar el área, por lo tanto, el lineamiento a seguir aplica también en aquellos casos en que los títulos mineros se encuentren en proceso de liquidación.

Finalmente es del caso aclarar, que todos los actos administrativos que establecieron la Terminación de los títulos mineros acá relacionados, fueron objeto del principio de publicidad de que trata el Decreto 935 de 2013, dentro de los términos estipulados en el mismo.

Dada en San José de Cúcuta, a los seis (06) días del mes de mayo de 2022



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000981) DE

( 20 de Noviembre del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2005, INGEOMINAS, suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 435 con el señor JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, ubicado en jurisdicción del municipio de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER, inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005 con el código HFOJ-02.

Mediante la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, autorizo la cesión total de derechos de JHON JAIME GALLEGO JARAMILLO, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, inscrita en el RMN el 22 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 00459 del 05 de noviembre de 2009, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante AUTO PARCU - 1053 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.060 el 18 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **TERCERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17,4 del contrato suscriptor entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera N. 435 allegue el pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE tal como consta en la parte motiva de este proveído; por tal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*hábiles, para que allegue el documento técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.*

**CUARTO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minera N° 435, allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, portal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles, para que allegue el documento 40 técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. 435, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:*

*Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.*

*Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.*

**PARAGRAFO PRIMERO:-** se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. 435, que está incurrido en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1053 del 16 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 18 de septiembre de 2015 y Auto GSC-ZN 000115 de fecha 18 de julio de 2016, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** - se le informa al titular del Contrato Concesión No. 435, que es Causal de Caducidad, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2132 del 28 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.110 el 31 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)ARTICULO TERCERO: REQUERIR* al titular minero, informándole que se encuentra incurrido en la causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0680 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **4.3. REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones “del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0626 del 03 de junio de 2020

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 626 del 03 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 435-54 de la referencia se concluye y recomienda:

(...) **3.5. REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.

**3.6. REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

**3.7. REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.

**3.8. REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I del año 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.(...)

(...) El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0217 del 21 de febrero de 2014, en el que se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago por concepto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.489.167 y REPOSICION de la Póliza Minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 3 de julio de 2009; REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre 2011, I, II, III, IV trimestres del año 2012 y 2013, Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, presentación de la licencia Ambiental.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1053 del 16 de septiembre de 2015, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestres del año 2014 y I, II trimestres del año 2015, Formatos Básicos Mineros semestral ya anual del año 2014 y semestral 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZN-000115 del 18 de julio de 2016, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestres del año 2015, I trimestre del año 2016, Formato Básico Minero anual 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0837 del 17 de agosto de 2017, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2016, I trimestre del año 2017 Formato Básico Minero anual 2016.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2017, I, II, III, IV trimestres del año 2018, I, II, III, trimestres del año 2019, Formato Básico Minero semestral 2016, semestral y anual del año 2017 y 2018, semestral del año 2019.

Mediante auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019 se REQUIERE LA RENOVACION de la póliza minero ambiental, con una suma asegurada de \$6.240.740, liquidada de acuerdo a la producción proyectada en el PTO para el primer año, teniendo en cuenta que como el contrato No. 435 no cuenta con licencia ambiental el valor a asegurar se modifica y será de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) correspondiente al 5% de la inversión del 3 año de exploración.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 435, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1053 del 16 de septiembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d ) y f) de la ley 685 de 2001, para que acredite el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE y la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de octubre de 2015 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo Causal de Caducidad de conformidad con el artículo 112 literal de la ley 685 de 200, para que acredite el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y renovación de la Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 22 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2016, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001,

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 680 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se requirió bajo causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La ley 685 de 2001. esto es, por *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, por no acreditar los pagos por concepto de pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago y El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **435**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 435**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 435**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 435**, cuyo titular es el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 435** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Declarar que al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

- a) VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.876), los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009.
- b) OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTE (\$87.305), más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.489.167), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de agosto de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **BOCHALEMA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 435**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **435**, el Concepto Técnico **PARCU 626 de fecha 03 de Junio de 2020**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**435**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU*

*Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSC*

*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0045**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000981 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 435**, la cual fue notificada mediante aviso al señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el 03 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticinco (25) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ-BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000986** DE

( **28 OCT. 2019** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), celebró CONTRATO DE CONCESIÓN **HEO-132**, bajo Ley 685 de 2001, con JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA. & CIA. S.C.A., Nit: 890.107.261-6, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 617,35988 Hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de TIBÚ y EL TARRA (NORTE DE SANTANDER), por el término de treinta 30 AÑOS, Inscrito en el RMN el día 26 de octubre del 2006.

El día 02 de diciembre de 2015, se profiere RESOLUCIÓN GSC-ZN-000373, por la cual SE ACEPTA LA PRÓRROGA POR EL TÉRMINO DE 2 AÑOS MÁS a la etapa de EXPLORACIÓN, desde el 26-10-15 hasta el 25-10-17; quedando exploración: 7 años, Construcción y Montaje: 3 años y Explotación: 20 años, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de abril del 2016

Mediante el radicado N° 20199070394212 de fecha 02 de julio de 2019, el señor JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ, en representación legal del titular minero presenta Renuncia al contrato de concesión N° **HEO-132**

Que en atención a la solicitud antes mencionada, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, mediante radicado No. 20199070396131 de fecha 11 de julio del 2019, se le informó al señor JUAN MANUEL RUISECO, que en atención a la solicitud de Renuncia presentada al contrato de Concesión No. HEO-132, a través del oficio No. 20199070394212 del 02 de julio del 2019, en ejercicio de lo establecido en el artículo 108 de la ley 685 del 2001, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contractuales descritas en el AUTO PARCU-0720 de fecha 26 de junio del 2019, el cual fue notificado en estado Juridico No. 067 del 27/06/2019, adjuntó al oficio en comento.

Ahora bien, en atención a la Renuncia invocada en el Contrato Minero HEO-132, se realizó concepto Técnico PARCU-1007 del 19 de septiembre del 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 2. **EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2.1. FORMATO BÁSICO MINERO**

Mediante el radicado 201908242903 el titular minero radica el FBM semestral 2016 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 201908279893 el titular minero radica el FBM anual 2016 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 2019082415427 el titular minero radica el FBM semestral 2017 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 2019083122201 el titular minero radica el FBM anual 2017 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 20199082430280 el titular minero radica el FBM semestral 2018 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 2019083035599 el titular minero radica el FBM anual 2018 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Mediante el radicado 2019082444128 el titular minero radica el FBM semestral 2019 por medio de la plataforma del SIMINERO.

Una vez revisado cada uno de los FBM se evidencia que el titular minero ha estado reportando en cada uno de los formatos básicos todos en Cero, por cuanto se encuentra en la segunda anualidad de construcción montaje, así mismo se verifica la coincidencia en los planos presentados.

Se recomienda **APROBAR** al titular minero el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, semestral y anual de 2018, así como el semestral 2019, con sus respectivos planos de labores y lo que se encuentra consignado es responsabilidad del titular y del ingeniero.

**2.2 CANON SUPERFICIARIO:**

Mediante el AUTO PARCU 0765 de 16/06/2014, se **ACEPTA** la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración.

Mediante el AUTO PARCU 0518 de 18/05/2017, se **ACEPTA** el quinto, sexto y séptimo de la anualidad de la etapa de exploración.

Mediante el AUTO PARCU 1923 de 10/12/2018, se **ACEPTA** la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción montaje

Mediante el AUTO PARCU 0720 del 26/07/2019, se **ACEPTA** la tercera y cuarta anualidad de la etapa de exploración

**2.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**

La póliza del título minero se encuentra vigente a 25/03/2020

**2.6. REGALÍAS**

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No aplica, ya que el contrato de concesión HEO-132 se encuentra en la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, aun no se ha causado la Obligación de la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

**3. CONCLUSIONES**

Se recomienda **APROBAR** al titular minero el Formato Básico Minero semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017, semestral y anual de 2018, así como el semestral 2019, con sus respectivos planos de labores y lo que se encuentra consignado es responsabilidad del titular y del ingeniero.

Revisada la información suministrada por el titular minero se evidencia que el título minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales.

**SE REMITE** el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del **PAR-CÚCUTA** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia."

A través de radicado No. 2019070409982 del 24 de septiembre del 2019, el señor JUAN MANUEL RUISECO VIERA, allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, en aras de continuar con la Renuncia al contrato HEO-132, que en su momento solicitó el suplente del gerente señor Juan Manuel Ruiseco Gutierrez.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HEO-132** se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de octubre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al radicado No. 20199070394212 de fecha 02 de julio de 2019, el señor JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ, en representación legal de JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A. Titular del Contrato Minero HEO-132, presentó Renuncia en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001, solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

*(...)ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión **HEO-132**, establece:

*CLÁUSULA DECIMA SEXTA.-Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) (Negrilla fuera de texto)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. HEO-132, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico 1007 de fecha 19 de septiembre del 2019**, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el titular minero ha dado cumplimiento a todas las obligaciones pactadas en el mismo.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión, tal y como se observa en el oficio con Radicado No. 20199070394212 de fecha 02 de julio de 2019, el señor JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ, Gerente suplente y con las mismas facultades legales del señor JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A. Titular del Contrato Minero HEO-132, por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

*"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

El Contrato de Concesión (L.685) HEO-132, se encuentra cronológicamente en la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, NO cuenta con PTO aprobado, ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, área minera sin intervención según informes de visita.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Las obligaciones contractuales evaluados y aprobadas en el Concepto Técnico 1007 de fecha 19 de septiembre del 2019, serán acogidas mediante auto de trámite el cual surtirá los efectos de ley que corresponde.

40

28 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC-

000986

Hoja No. 5 de 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA. & CIA. S.C.A., Nit: 890.107.261-6 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** al contrato de concesión No. **HEO-132**, presentada a través de Radicado No. 20199070394212 de fecha 02 de julio de 2019, el señor **JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ**, en representación legal de **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A.**, Nit: 890.107.261-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **HEO-132**, con **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A.**, Nit: 890.107.261-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HEO-132**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las alcaldías de TIBU y EL TARRA, Departamento Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. **HEO-132**, previa recibo del área objeto del contrato.

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese la presente resolución personalmente al señor JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ, en representación legal de JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A., Nit: 890.107.261-6, titular del Contrato Minero HEO-132, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez Urbina - Abogada PAR Cucuta  
Vo.Bo. Mansa Fernandez Bedoya - Coordinadora PARCU  
Revisó: Monica Patricia Modesto - Abogada VSC/MA  
Revisó: Jose Maria Cernopol - Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 207

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000986 de fecha 28 de octubre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEO-132 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. **HEO-132**, la cual fue notificada a JUAN MANUEL RUISECO GUTIERREZ en representación legal de JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A mediante aviso entregado el día 22 de noviembre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el diez (10) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 11 DIC 2019



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*



**CADENA**  
soluciones inteligentes  
al negocio de logística

Bienvenido Agencia Nacional de Minería

Última actualización: 11/27/2019 05:58 AM

Fecha: 11/27/2019 1:39 PM

# Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

**B2B**

## DETALLE DISTRIBUCIÓN

[Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería  
 Distribuidor: [22100] Cooguasimales  
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM  
 Id Documento: 20199070421221  
 Fecha ciclo: 11/21/2019  
 Consecutivo documento: 14  
 Número Guía: 217448738  
 Estado: Entregado (11/22/2019)  
 Causa devolución: N/A  
 Prioridad: Ciudad Tipo B  
 Nº Orden Producción: 415134  
 Nº orden cliente:  
 Nº orden distribuidor:  
 Sucursal: PAR CUCUTA  
 Destinatario: JUAN MANUEL RUISECO G RL JUAN MANUEL RUISECO & CIA  
 Dirección: AV D 11 161 OF 201 EDF NEGOMON-  
 Novedad:  
 Destino: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
 Teléfono:  
 Zona: NOZON9  
 Estado Polaris:  
 Opcional1:  
 Opcional2:  
 Opcional3:  
 Opcional4:  
 Opcional5:  
 Opcional6:  
 Opcional7:  
 Opcional8: 1  
 Opcional9: 1  
 Opcional10: 0

### SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	11/21/2019 9:31:00 AM
Transporte	11/21/2019 1:00:00 PM
En proceso distribución	11/22/2019
Entregado	11/22/2019

Fecha de Actualización:

11/27/2019 05:58:24 AM

[Haga clic acá para ver la imagen](#)

[Crear queja o reclamo](#)

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000056

( 12 FEB. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 635 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2007, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el señor OSCAR TORRADO ALVAREZ identificado con C.C. 13.385.619, suscribió un contrato de concesión, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, en un área de 19,9999 hectáreas por un término de treinta (30) años. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15/10/2008

A través de oficio No. 20199070414732 del 18 de octubre de 2019, el señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, presentó renuncia al contrato Minero No. 635

Ahora bien, atendiendo la solicitud de renuncia al contrato No. 635, se evaluaron las obligaciones contractuales susceptibles a la decisión en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la ley 685/2001, razón por la cual se emite el concepto Técnico PARCU-065 de fecha 15 de enero del 2020, donde se concluye que;

(...)

### 3. CONCLUSIONES

*El contrato 635 a la fecha SE ENCUENTRA AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, por lo que se REMITE AL ÁREA JURÍDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de renuncia por parte del titular allegado mediante radicado 20199070414732 del 18 de octubre de 2019.*

...

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PARCUCUTA, para lo de su competencia..."*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 635 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 635 se estableció que el contrato de concesión, fue otorgado por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que conforme al radicado No. 20199070414732 del 18 de octubre de 2019, el OSCAR TORRADO ALVAREZ identificado con C.C. 13.385.619, titular del Contrato Minero 635, presentó Renuncia en aplicación al artículo 108 de la ley 685 del 2001, solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

**(...)ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión 635, establece:

**CLÁUSULA DECIMA SEXTA.-Terminación.** *Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. 635, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU- 065 del 15 de enero del 2020, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por lo anterior, se considera pertinente aceptar la renuncia configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, tal y como se observa en el oficio con Radicado No. 20199070414732 del 18 de octubre de 2019, el señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, titular del Contrato Minero 635, por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que el OSCAR TORRADO ALVAREZ., presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 635 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)**

El contrato de Concesión minera N° 635, No cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.), ni Licencia Ambiental.

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del código de minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano t No. 483. De la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la Renuncia al Contrato de Concesión N° 635, Presentada bajo el radicado No. 20199070414732 del 18 de octubre de 2019, por el señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, identificado con C.C.13.385.619 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 635, con señor OSCAR TORRADO ALVAREZ, identificado con C.C. 13.385.619

**PARÁGRAFO 1º.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 635, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de EL ZULIA, Departamento Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. 635, previa recibo del área objeto del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 635 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese la presente resolución personalmente a OSCAR TORRADO ALVAREZ, identificado con C.C. 13.385.619 titular del Contrato Minero 635, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Paez Urbina - Abogada PAR Cúcuta  
Revisó: Marisa Fernandez - Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC  
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN  
Revisó: José María Campo - Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0036

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000056 de fecha 12 de febrero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 635 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 635**, la cual fue notificada personalmente a OSCAR TORRADO ALVAREZ, el día 25 de febrero del 2020. Contra la presente resolución renunciaron a términos, quedando ejecutoriada y en firme el veintiséis (26) de febrero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 26 FEB 2020



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000067) DE 2020**

( 19 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
Nº GE6-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de junio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, suscribieron contrato de concesión minera para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Carbón Mineral, con una extensión superficial de 18, 6267,4 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago, Departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2009.

**Mediante AUTO PARCU – 1286 del 24 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:**

*(...) **ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del Contrato de Concesión GE6-144, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda" a, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, conforme se indicó y liquidó en la parte motiva de este proveído y en el Concepto Técnico PARCU- 0725 del 25 de Septiembre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)*

**Mediante AUTO PARCU - 1092 del 23 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.097 el 24 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:**

*(...) **2.2. REQUERIR:** al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "f, El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda-" La presentación de la póliza minero ambiental por un monto asegurado DOSCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$200.000.00), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de exploración toda vez que no se dispone de PTO aprobado; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.4. INFORMAR** al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. (...)

**Mediante AUTO PARCU – 1252 del 10 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.106 el 11 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:**

(...) **2.2 INFORMAR AL TITULAR MINERO** que se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD SEÑALADA en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;". Lo anterior, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones dadas ni ha atendido los requerimientos efectuados en relación con la presentación del PTO y la obtención de la Licencia Ambiental para la ejecución de labores en el área del contrato. Por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

**Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 0634 del 04 de Junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:**

**(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GE6-144 de la referencia se concluye y recomienda:

1.1. REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2015, anual 2017, semestral 2018, ya que no se evidencian en el expediente digital.

1.2. REQUERIR al titular para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes IV trimestre 2017, I y II trimestre 2018, III y IV trimestre 2019, I trimestre 2020, ya que no se evidencian en el expediente digital.

**EL TITULAR DEL CONTRATO GE6-144, ADEUDA LO SIGUIENTE:**

Por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va del 14 de julio de 2011 al 13 de julio de 2012 la suma de \$12.789 más los intereses que se causen desde el día 23 de marzo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2012 al 13 de julio de 2013 la suma de \$351.859 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2013 al 13 de julio de 2014 la suma de \$366.015 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2014 al 13 de julio de 2015 la suma de \$382.486 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-1763 del 30 de octubre de 2014.

Por concepto de pago de la visita técnica correspondiente al año 2013, por valor de \$683.820 más los intereses que se causen desde el día 10 de septiembre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

La Póliza de Cumplimiento No. 300070677 expedida por CONDOR SA SE ENCUENTRA VENCIDA DESDE EL DÍA 27 DE MARZO DE 2013 y fue requerida BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

El titular del contrato de concesión No. GE6-144 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) lo cual fue requerido BAJO APREMIO DE MULTA mediante AUTO PARCU-408 del 9 de septiembre de 2016.

El titular del contrato de concesión No. GE6-144 no cuenta con licencia ambiental lo cual fue requerido BAJO APREMIO DE MULTA mediante AUTO PARCU-1286 del 24 de noviembre de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL TITULAR NO HA PRESENTADO Formatos Básicos Mineros desde el día de su inscripción en el RMN, 14 de julio de 2009, los cuales ya han sido requeridos BAJO APREMIO DE MULTA mediante acto administrativo.

EL TITULAR NO HA PRESENTADO los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre 2015 cuando inicia la etapa de explotación, los cuales ya han sido requeridos BAJO APREMIO DE MULTA mediante acto administrativo. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GE6-144**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

**c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.**

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GE6-144**, por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1286 del 24 de noviembre de 2015, notificado por Estado No. 072 del 26 de noviembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 del 26 de noviembre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2015, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al igual con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GE6-144** por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1092 del 23 de septiembre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 097 del 24 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *la NO presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar DOSCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$200.000.00), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de exploración toda vez que no se dispone de PTO aprobado.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 del 24 de septiembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima literal 17.3, del Contrato de Concesión No. **GE6-144** por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1252 del 10 de octubre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 106 del 11 de octubre de 2019, donde se le informa al titular que se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD SEÑALADA en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;'. Lo anterior, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones dadas ni ha atendido los requerimientos efectuados en relación con la presentación del PTO y la obtención de la Licencia Ambiental para la ejecución de labores en el área del contrato.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 106 del 11 de octubre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GE6-144**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. GE6-144**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. GE6-144**, otorgado al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GE6-144** suscrito al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GE6-144** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.783), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración que va desde el 14/07/2011 hasta el 13/07/2012.

- a) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$351.859), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2012 hasta el 13/07/2013.
- b) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$ 366.015), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2013 hasta el 13/07/2014.
- c) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$382.486), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2014 hasta el 13/07/2015.
- d) El pago de la visita técnica correspondiente a la anualidad de 2013, por un Valor de \$ 683.820.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO 1:** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARAGRAFO 3:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de SANTIAGO, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. GE6-144**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Poner en conocimiento al señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, el Concepto Técnico **PARCU 0634 del 04 de Junio de 2020**.

**ARTICULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Aprobó: Marisa Fernández - Coordinador PARCU*

*Filtró: Marilyn Solano Caparrosa.- Abogada VSCSM*

*Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0076**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000067 de fecha 19 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue notificada mediante aviso al señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA VEGA el día 29 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el quince (15) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000889)

DE

( 9 de Noviembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de La Gobernación Del Departamento De Norte de Santander, suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. JBR-16141, con la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.051.140, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y CONCESIBLES, en un área de 67 Hectáreas y 3401,1 Metros Cuadrados, ubicados en los Municipios de VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de (30) años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo 2009.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, se informa al titular que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y habiendo agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, es decir, se declarará la Caducidad del contrato JBR-16141, requiriendo la presentación de; la póliza minera, el Programa de Trabajos y Obras, licencia ambiental, el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el pago de la visita realizada el 17 de abril del 2012, los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2016, I y II trimestre del 2017, Formatos Básicos mineros semestral y anual del 2016 y 2017. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de diez

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(10) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Se tiene que mediante Radicado No. 20199070419882 de fecha 13 de noviembre del 2019, el titular solicitó acuerdo de pago, adjunto a la solicitud se observó formato para la solicitud y copia de la cédula del titular.

A través de AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, se informa al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a la cláusula Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título en referencia, en concordancia con el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, esto es, **por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión”**. A razón de la no presentación del PTO, la licencia Ambiental entre otras obligaciones. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Finalmente, en AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020, acogiendo la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió, Aprobar la Póliza Minera No. 64-43-101006054 con vigencia hasta el 1 de noviembre del 2020, aprobar los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, I, II, y III trimestre del 2019. Así mismo, requirió **bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d)**, a razón de, El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, por concepto del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del mismo, se concedió un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto. Adicionalmente, se estableció en la parte motiva de dicho acto, que el titular no había allegado los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de \$ 621.296, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2019, y el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de 657.372 pesos, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011.

Finalmente, y en atención al oficio instado por la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, en calidad de titular del contrato en comento, a través de radicado No. 20199070419882 de fecha 13 de noviembre del 2019, fue emitida respuesta bajo el Numero –ANM 20209070468681 de fecha 07 de septiembre del 2020, por medio del cual, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, informa que;

*(...) A la fecha el título minero ha sido requerido bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal d) e i) de la ley 685/2001, Obligaciones contractuales que a la luz jurídica no fueron subsanadas dentro de la oportunidad legal que dispone el artículo 288 de la ley 685 del 2001, razón tal, que no resulta procedente celebrar un acuerdo de pago sobre título minero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**vigente, cuando sobre él, se surtirá la declaratoria de caducidad, conforme a los hechos expuestos y con base en las reiteradas actuaciones administrativas bajo lo establecido en el artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001.**

Es de recordar que al concesionario se le ha insistido de manera reiterativa, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se causan por la vigencia contractual del negocio minero, y que así mismo se le han concedido los términos para que de manera puntual los presente, No obstante, y a la fecha, el titular ha sido renuente en atender de forma puntual las actuaciones y requerimientos administrativos.

Para recordar tenemos los siguientes actuaciones de requerimiento bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, se informa al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a la cláusula Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título en referencia, en concordancia con el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, esto es, **por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión**. A razón de la no presentación del PTO, la licencia Ambiental entre otras obligaciones. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Mediante AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, se informa al titular que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y habiendo agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, es decir, se declarará la Caducidad del contrato BJR-16141, requiriendo la presentación de; la póliza minera, el Programa de Trabajos y Obras, licencia ambiental, el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el pago de la visita realizada el 17 de abril del 2012, los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2016, I y II trimestre del 2017, Formatos Básicos mineros semestral y anual del 2016 y 2017. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Finalmente, en AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020, acogiendo la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, se requiere nuevamente bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) e i), debido al no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*mismo, se concedió un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto. Adicionalmente, se estableció en la parte motiva de dicho acto, que el titular no había allegado los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de \$ 621.296, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2019, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de 657.372 pesos, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011.*

*Conforme a lo expuesto, esta coordinación le informa que debido a las reiteradas actuaciones bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal d) e i) de la ley 685/2001, **no resulta procedente celebrar un acuerdo de pago sobre título minero vigente, cuando sobre él, se surtirá la declaratoria de caducidad, conforme a los hechos expuestos y con base en las reiteradas actuaciones administrativas bajo lo establecido en el artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001.***

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y revisado el Sistema integrado de Gestión Documental, se evidencia que, a la fecha del presente acto administrativo, no fueron allegadas de forma oportunas las obligaciones contractuales, razón por la que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001, a razón de los literales d), e i) respectivamente.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBR-16141** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas,**

**i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JBR-16141, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; al no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de **TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552)**, más los intereses que se generaron desde el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245)**, más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del mismo. Adicionalmente, el titular no allegó los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seis cientos **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296)**, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 657.372)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011, el Programa de Trabajos y obras y la Respectiva licencia Ambiental, todas estas obligaciones contractuales requeridas por la concedente a través del AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, y la más reciente actuación administrativa, el **AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020**, en cumplimiento de la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, actuaciones administrativas en las que se determinaron las obligación incumplidas y requeridas bajo causal de caducidad, obligaciones que no fueron subsanadas en debida forma por los titulares mineros y que a la luz del término que el artículo 288 de la ley 685 del 2001 dispone para su cumplimiento, este fue totalmente superado sin aportar ninguna de las obligaciones antes descritas.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JBR-16141, son, el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de **TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552)**, más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245)**, más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, la presentación del Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017, 2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seiscientos **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296)**, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011, el Programa de Trabajos y obras y la Respectiva licencia Ambiental, tal y como lo concluye el concepto técnico PARCU-0240 del 26/02/2020, como parte integra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. JBR-16141**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; El formulario para la declaración de regalías del IV trimestre de 2019, y deberá allegar el Formulario de Declaración y liquidación de Regalías del I y II trimestre 2020, los cuales deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. JBR-16141**, cuyo titular es la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JBR-16141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JBR-16141**, con la señora **CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, titular del Contrato Minero **JBR-16141**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, en su calidad de titular del Contrato No. JBR-16141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *El pago del faltante de canon superficial segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010*
- *El pago del canon superficial del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011.*
- *El pago del canon superficial del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013;*
- *El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014,*
- *El pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seis cientos VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296), más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011*
- *El pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JBR-16141**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, en calidad de titular Minero, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0054**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000889 de fecha 09 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JBR-16141**, la cual fue notificada mediante aviso a la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ en su condición de titular minero, entregado el 06 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (001070) DE 2020**

( 9 de Diciembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION  
N° ILJ-08361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 15 de mayo de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión ILJ-08361X, celebrado entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la sociedad **MARGRES S.A.**, para la explotación de un YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 185,7962 hectáreas ubicadas en el municipio de LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el registro minero. Contrato inscrito el día 17 de julio de 2009, en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 00099 de fecha septiembre 10 de 2012 la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER en su artículo PRIMERO concede PRÓRROGA por el término de dos (2) años, para la etapa de EXPLORACIÓN, igualmente se modifica de MATERIALES DE CONSTRUCCION A ARCILLAS Y CONCESIBLES.

El contrato de concesión No. ILJ-08361X, se encuentra cronológicamente en la cuarta anualidad de la etapa de Explotación y no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental.

Mediante resolución GSC-ZN No. 000291 SE CONCEDE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES MINERAS, dentro del contrato de concesión No. ILJ-08361X, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del 15 de junio de 2016 y hasta el QUINCE (15) de diciembre de 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante AUTO PARCU – 1025 del 27 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.050 el 28 de septiembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DECADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897); de canon superficiario correspondiente a la QUINTA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago de la obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1020 del 07 de Junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al titular minero bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el artículo 112, literal i), esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de los obligaciones derivadas del contrato de concesión", por el incumplimiento en la presentación del PTO y el acto administrativo por medio del cual se otorga Licencia ambiental al proyecto minero o certificado del trámite, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, la cual no ha sido presentada, para lo cual, se otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane los incumplimientos o formule su defensa, vencido este se procederá a culminar el trámite sancionatorio respectivo. (...)

Mediante Concepto técnico 0294 del 09 de marzo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°ILJ-08361X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.2 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.3 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.4 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado

3.5 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.6 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.7 Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.8 Se recomienda INFORMAR al titular que para presentar el formato básico minero Anual 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo formato básico minero y se toman otras determinaciones.

3.10 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el programa de trabajos y obras (PTO) que fue requerido mediante Auto 0882 de 09 de agosto de 2019. POR LO QUE SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA SU COMPETENCIA.

3.11 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la Licencia Ambiental o el trámite del acto administrativo donde otorguen dicha obligación, que fue requerido mediante Auto 0882 de 09 de agosto de 2019. POR LO QUE SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA SU COMPETENCIA.  
(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisado el expediente se observa que el titular allego el día 28 de septiembre del 2020 mediante radicado No. 20201000728562 La Póliza Minero ambiental No. 49-43-1010002011 con vigencia desde el 09 de setiembre del 2020 hasta el 09 de septiembre del 2021.

Así mismo Revisado el sistema de Cartera y facturación se evidencia que el titular el día 18 de Agosto del 2018 efectuó el pago de los faltantes por concepto de pago de la II, III, IV anualidad de la etapa de EXPLORACION, mediante consignación No. 229637059.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

*d) El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*i) Por el incumplimiento grave y reiterado y reiterado de cualquiera otra de los obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

...

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, por parte de la empresa **MARGRES S.A**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1025 del 27 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.050 el 28 de septiembre de 2017, se le requirió bajo causal de Caducidad, por no acreditar el pago por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897)**; de canon superficiario correspondiente a la QUINTA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago de la obligación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 050 el 28 de septiembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de octubre de 2017, sin que a la fecha la empresa **MARGRES S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, por parte de la empresa **MARGRES S.A**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1020 del 07 de Junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el artículo 112, literal i), esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no acreditar la presentación del PTO y el acto administrativo por medio del cual se otorga Licencia ambiental al proyecto minero o certificado del trámite.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 el 08 de junio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de Julio de 2018, sin que a la fecha la empresa **MARGRES S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. ILJ-08361X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. ILJ-08361X**, otorgado a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, suscrito a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. ILJ-08361X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897)**, más los intereses que se generen desde 07 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de CANON SUPERFICIARIO del faltante del pago correspondiente a la QUINTA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 07 de julio de 2013 hasta el 06 de julio de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTICULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORNOR, a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con relación a La Póliza Minero ambiental No. 49-43-1010002011 con vigencia desde el 09 de setiembre del 2020 hasta el 09 de septiembre del 2021.

**ARTICULO NOVENO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.ILJ-08361X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Poner en conocimiento a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, el Concepto Técnico **PARCU 0294 del 09 de marzo de 2020**.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0047**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001070 de fecha 09 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° ILJ-08361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. ILJ-08361X**, la cual fue notificada mediante aviso a MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ, representante legal de MAGRES S.A, entregado el día 4 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintidós (22) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No VSC 001171

10 DIC. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2009 la Gobernación de Norte de Santander otorgó contrato de concesión a **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO, ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, para la Exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Caliza en bruto y demás concesibles, por el término de 30 años (3 para la etapa de exploración, 3 para la etapa de construcción y montaje y 24 para la etapa de explotación) localizado en el Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 129 hectáreas y 9997,4 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el RMN el 16 de julio de 2010.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...”

A través de AUTO PARCU-0451 del día 21 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 037 del día 22 de abril de 2014,

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** de conformidad con el Informe Final de Fiscalización, el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad del periodo de exploración por un valor de (\$2.231.661) dos millones doscientos treinta y un mil seis cientos sesenta y un pesos M/te, según recibo de consignación No.364018378 de fecha 7 mayo de 2010, deposito realizado en BANCOLOMBIA al número de cuenta 08812353510. (Folio 37 Cuaderno Jurídico 1).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR**, a los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO, ANDRES MONTAÑES ROMERO**, Titular del Contrato de Concesión No. KET-14251, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 - que establece: “El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas” para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de cánones superficiales correspondientes: a la segunda anualidad del periodo de exploración un valor de (\$10) diez pesos M/te, toda que debía cancelar (\$2.320.928) dos millones trescientos veinte mil

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

novecientos veintiocho pesos M/te y pago (\$2.320.918) dos millones trescientos veinte mil novecientos dieciocho pesos M/cte. (Folio 80 Cuaderno jurídico), así mismo a la tercera anualidad del periodo de exploración un valor total de (\$2.455.695) dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seis cientos noventa y cinco pesos M/te, Incumpliendo a lo establecido en artículo 230 de ley 685 de 2001 y el canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje por una valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.554,494), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 (la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización). Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma. Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en el Informe de Fiscalización Integral mencionado a la concesionaria, para que allegue los Formatos Básicos Mineros de los siguientes periodos: anual de 2010, semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012 con sus correspondientes planos de labores, en corolario se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2013 con sus correspondientes planos de labores, el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo por medio de la cual la Autoridad Ambiental competente le otorga la Licencia Ambiental al proyecto minero, en corolario se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado.

**ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR**, al Titular del Contrato de Concesión No. KET-14251, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que establece: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, presente la reposición de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO. - INFORMAR**, al Titular del Contrato de Concesión No. KET-14251, que se encuentran en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal c) y la cláusula decima séptima numeral 17.3 que instituye: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", toda vez que el contrato se encuentra en el Tercer año de la etapa de exploración y a la fecha no cuenta con licencia ambiental y PTC aprobado que le permita ejecutar actividades acorde a la etapa contractual en que se encuentra. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - CÓRRASE**, traslado al titular del informe de fiscalización integral de fiscalización integral radicada por FONADE en la ANM el día 14 de abril del 2014 bajo el número No. 2014-3-1015.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU-0877 del día 07 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 063 de fecha 08 de Julio de 2014. La coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. KET-14251, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales:

**PRIMERO: CORRASE**, traslado al titular del Informe de Fiscalización Integral No. 7321 del 07 de enero de 2014, realizado por el grupo BUREAU VERITAS TECNICONTROL.

**SEGUNDO: CONTINUAR**, con el trámite administrativo, del auto PARCU- 0451 de fecha 21 de abril de 2014, conforme a la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** Bajo Apremio de Multa, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la LEY 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular de la Concesión No. KET-14251, realice la presentación del plano actualizado de la mina, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane.

En auto PARCU- 0943 de fecha 01 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico 056 de fecha 04 de septiembre de 2015, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décimo séptima numeral 17.4, a los titulares del contrato de concesión No. KET-14251, para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$ 2.669.328), más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

Mediante AUTO PARCU-1313 del 25 de noviembre del 2015 notificado en estado jurídico No. 072 del 26 de noviembre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**PRIMERO:** Córrese traslado al titular minero del Informe de Inspección de campo PARCU-0901 del 11 de noviembre de 2015

**SEGUNDO:** Conminar al titular para que dé cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe de la inspección de campo realizada el 20 de octubre de 2015, para lo cual debe allegar en un plazo de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación del presente auto, todos los requerimientos efectuados en el Concepto Técnico PARCU-0901 del 11 de noviembre de 2015.

**TERCERO: SE LE RECUERDA AL EXPLOTADOR MINERO** que es su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 2222/93 de 1987, Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.

**CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero No KET-14251 bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltan que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio. **PARAGRAFO 1:** A los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. **PARÁGRAFO 2:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **PARÁGRAFO 3:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **PARÁGRAFO 4:** Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**QUINTO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero No KET-14251, bajo apremio de multa de conformidad con lo que se establece el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que allegue el Programa de Trabajos y Obras para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltan que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio.

**PARAGRAFO 1:** Se debe indicar al titular del contrato en referencia, que la veracidad de la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), es de exclusiva responsabilidad del TITULAR MINERO y del profesional lo que lo firma; cualquier inexactitud en la misma puede dar pie a cambios en el concepto. **PARAGRAFO 2:** El titular del contrato de concesión minera No KET-14251, debe saber que solo pueden dar inicio a las labores de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 281 de la Ley 685 de 2001:

**SEXTO: REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, al titular del Contrato No. KET 14251, para que allegue la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, o tramite que de fe del estado en el que se encuentra la solicitud de licencia ante la autoridad competente, para lo cual, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltan que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio.

**SEPTIMO: REQUERIR** al titular del Contrato No KET-14251, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2013, 2014 y Formatos Básicos Mineros semestral de 2015, para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltan que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio.

**OCTAVO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero No KET-14251, que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos" , para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltan que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio

**NOVENO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión minero No KET-14251, por medio de los autos número PARCU-0451 de fecha 21 de abril de 2014, notificado en estado jurídico 037 el día 22 de abril de 2014, auto PARCU-0943 de fecha 01 de septiembre de 2015 y auto PARCU-0877 de fecha 07 de Julio de 2014.

**DECIMO:** Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

Mediante AUTO PARCU-1416 del 14 de diciembre del 2015 notificado en estado jurídico No. 078 del 16 de diciembre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: CORRASE**, traslado al titular del Informe de Fiscalización Integral correspondiente al CICLO 3, realizado por el grupo BUREAU VERITAS TECNICONTROL.

**ARTICULO SEGUNDO: CORRASE**, traslado a los concesionarios del concepto técnico PARCU No. 1022 de fecha 04 de diciembre de 2015, proferido por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEPTIMA 17.4, a los titulares del contrato de concesión No. KET-14251, para que en un término no mayor de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el faltante del canon superficiarios del segundo año de la etapa de exploración por un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$57.248), o para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa con los respectivos soportes.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante AUTO PARCU-0846 del 30 de agosto del 2017 notificado en estado jurídico No. 042 del 31 de agosto del 2017, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. KET – 14251, fue emitido el Informe de Visita No. PARCU-0239 de fecha 25 de abril de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, se adjuntan copia del mismo para su conocimiento.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR bajo apremio de multa** al titular del contrato No. KET – 14251, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del Informe de la Visita de Inspección de Campo realizada el 7 de abril de 2017;** para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la

- **IMPLEMENTAR** un sistema de señalización de manera Informativa, Preventiva y de Inactividad dentro del título minero.
- Amojonar el área del contrato.
- Realizar mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero.
- Suministrar a los trabajadores todos los elementos de protección personal necesarios de acuerdo con las actividades que realicen y tener a su disposición equipos de primeros auxilios.
- Todo explotador deberá vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar su cambio o mantenimiento oportuno, disponiendo de una cantidad suficiente de éstos en existencia cuando dé inicio a los trabajos mineros.
- Dar cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2222 de 1993, y sus normas complementarias.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR Bajo Apremio de Multa** al titular del Contrato No. KET – 14251, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue lo siguiente:

- Los Formulario Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017.
- Los Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2016 Y Semestral de 2017, de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016, diligenciado mediante la Plataforma del SIMINERO.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** al titular del Contrato No. KET – 14251, que se abstenga de ejecutar labores de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental y El Programa de Trabajos y Obras aprobado.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTICULO QUINTO:** - Informar al titular del Contrato N° KET – 14251, que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto en los literales d y f, del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Mediante AUTO PARCU-1557 del 20 de septiembre del 2018 notificado en estado jurídico No. 074 del 21 de septiembre del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** **ACOGER** al presente acto administrativo informe técnico PARCU- 1139 del 17 de septiembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** SE RECOMIENDA ACATAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES ADOPTADAS EN EL ACTA DEL 1139 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al titular minero, **Bajo Apremio de Multa** en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes., a los titulares de concesión No. **KET-14251** la presentación de un informe donde se evidencien los correctivos adoptadas respecto a las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de visita del 05/09/2018 y del informe técnico PARCU-1139 del 17 de septiembre de 2018, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

- **IMPLEMENTAR** la señalización informativa de seguridad y prevención en el área del título minero, frentes de Explotación y Zonas aledañas.
- Presentar informe técnico que evidencie el amojonamiento del área otorgada por la ANM.
- La actualización del plano de labores del área otorgada por la ANM de las exploraciones realizada en el área.

**ARTICULO CUARTO:** **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en relación con el "incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión", esto es por EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL. Para lo cual se le concede un plazo de Treinta (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante AUTO PARCU- 1557 del 20 de septiembre del 2018 notificado en estado jurídico No. 074 del 21 de septiembre del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **ACOGER** al presente acto administrativo informe Técnico PARCU-1139 del 17/09/2018, realizado por la autoridad minera.

**ARTICULO SEGUNDO.** - SE RECOMIENDA ACATAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS ADOPTADAS EN EL ACTA DE 1139 DEL 17/09/2018

**ARTICULO TERCERO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular del Contrato de Concesión No. KET-14251, la presentación de un informe donde se evidencien los correctivos adoptadas respecto a las recomendaciones e instrucciones técnicas del acta de visita del 05/09/2018 y del informe técnico PARCU- 1139 DEL 17/09/2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto: **IMPLEMENTAR LA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señalización Informativa, de Seguridad y Prevención en el área del título Minero, Frentes de Explotación y Zonas aledañas.- Presentar informe técnico que evidencie el amojonamiento del área otorgada por la ANM.  
- la actualización del plano de labores del área otorgada por la ANM de las exploraciones realizada en el área.

**ARTICULO TERCERO.** Requerir **BAJO** causal de **CADUCIDAD** el contrato de concesión en comento. Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones, derivadas de la concesión", esto es, por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA Parágrafo i. Por lo anterior, es menester informar al titular del Contrato KET-14251, que, a la fecha de este acto administrativo, el título en comento, se encuentra incurso en caducidad administrativa, y que para subsanar la causal o casuales aquí establecidas, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas. PARÁGRAFO 22. Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación a la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y La licencia Ambiental, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Mediante AUTO PARCU- 1857 del 04 de diciembre del 2018 notificado en estado jurídico No. 097 del 05 de diciembre del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER**, al presente acto administrativo informe **PARCU-1187** del 25 de septiembre de 2018, realizada por la autoridad minera.

**ARTICULO SEGUNDO:** Informar al titular minero, que el contrato de Concesión No. **KET-14251** se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; el **No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, el No pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respalda, incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión**", tal como lo estableció el informe **PARCU-1187** del 25 de Septiembre de 2018.

**Parágrafo 1º.** Por lo anterior se le concede un plazo no mayor a diez (10) días, para que dé cumplimiento y presente ante autoridad minera, las siguientes obligaciones contractuales, conforme al concepto técnico **PARCU-1187** del 25 de septiembre de 2018.

- El pago del canon superficiario correspondiente al faltante del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$57.248).
- El pago del canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.455.695).
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 2.554.494).
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$ 2.669.328).
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$ 2.792.177).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Los formatos de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, I trimestre de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del 2010, semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral 2017
- Reposición de la Póliza Minero Ambiental.
- Allegar el PTO, para el proyecto minero.
- Allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- El pago de la visita técnica por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157,3), por la visita realizada el 24 de mayo de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir los formatos de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I y II trimestre del 2018.  
Requerir los Formatos Básicos Mineros correspondiente semestral y anual 2016 y 2017 y semestral 2018, con sus respectivos planos de labores ON LINE, a través de la plataforma SI MINERO, según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

Mediante AUTO PARCU- 1414 del 08 de Noviembre del 2019 notificado en estado jurídico No. 115 del 12 de noviembre del 2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

- 1.1 Acoger el Concepto Técnico PARCU 1236 de fecha 21/10/2019 mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.
- 1.2 REQUERIR al titular de CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° KET-14251, BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente la información relacionada a continuación, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
  - Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2018 y I, II y III Trimestre del año 2019.
  - Formatos Mineros (FBM) correspondiente al Anual del año 2018, y Semestral del año 2019, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.
- 1.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO N° KET-14251 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, la cual ha sido requerida en causal de caducidad y apremio de multa, habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. N° KET-14251, para que allegue de forma inmediata:

- Allegar la Póliza Minero Ambienta, por un Monto Asegurar de \$ 215.000, la cual se encuentra vencida desde el 14 de septiembre del año 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del faltante del Canon Superficial del Segundo y Tercer año de la Etapa de Exploración. Así mismo del pago del Canon Superficial del PRIMER, SEGUNDO Y TERCER año de la Etapa de Construcción y Montaje.
- Realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación del III y IV Trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017, I y II trimestre de 2018.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2016, 2017 y Semestral del año 2018.
- Realizar la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para su respectiva Evaluación.
- Realizar la presentación de la Licencia Ambiental, o en su defecto el estado de trámite que se viene adelantando, ante la Autoridad Competente, el cual no debe ser mayor a Noventa (90) días.
- Allegar el pago de la Visita Técnica, realizada el 24 de mayo de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157,3), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**2.4. INFORMAR**, que la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de Contrato de Concesión Minera No. **KET-14251**, así mismo, se estará verificando el cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KET-14251** se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad; del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; El No pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas (...), (...) El No pago de multas o la No reposición de la garantía que lo respalda" (...), Esto es el pago del canon superficial correspondiente al faltante del canon superficial correspondiente al segundo año de exploración un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$57.248); El pago del canon superficial del tercer año de Exploración por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.455.695); El pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 2.554.494); El pago por concepto de canon superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$ 2.669.328); El pago por concepto de canon superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$ 2.792.177); El pago de la visita técnica por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157,3), por la visita realizada el 24 de mayo de 2012; Así mismo la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MC/TE (\$215.000.00)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION toda vez que no se dispone de PTO aprobado "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico **PARCU 1236 de fecha 21/10/2019** que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Adicionalmente, al concesionario se le requisito BAJO APREMIO DE MULTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del 2010, semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Al igual se le requirió el Programa de Trabajos y obras (PTO) y así mismo la realización de la presentación del acto administrativo que le conceda la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de iniciarse un proceso sancionatorio. Los formatos de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016, requerir los formatos de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017, I y II trimestre del 2018.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral concepto **PARCU 1236 de fecha 21/10/2019** del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **14 de septiembre de 2012** ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) de la ley 685/2001.

**La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:**

*"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario: la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

#### **C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad**

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública.**

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público**

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. KET-14251 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0451 de fecha 21 de abril de 2014, PARCU- 0877 de fecha 07 de Julio de 2014, PARCU- 0943 de fecha 01 de septiembre de 2015, PARCU-1313 del 25 de noviembre de 2015, PARCU-1416 del 14 de diciembre de 2015, PARCU-0846 del 30 de Agosto de 2017, PARCU- 1557 de fecha 20 de septiembre de 2018 y PARCU- 1857 de fecha 04 de diciembre de 2018, PARCU 1414 de fecha 08 de Noviembre de 2019, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. KET-14251, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO** y el señor **ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385,13.467.758 y 13.450.269 expedidas en la ciudad de Cúcuta y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. KET-14251 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".  
(Subrayado fuera de texto)

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II, III trimestre del 2019, toda vez, que a la fecha no ha sido presentado.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KET-14251.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. KET-14251, cuyos titulares los señores los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO y el señor ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385, 13.467.758 y 13.450.269 expedidas en la ciudad de Cúcuta), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KET-14251 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KET-14251, con los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO y el señor ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385, 13.467.758 y 13.450.269

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedidas en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO y el señor ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385, 13.467.758 y 13.450.269 expedidas en la ciudad de Cúcuta, titulares del Contrato de Concesión **KET-14251** debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que los señores los señores **SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO y el señor ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO**, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385, 13.467.758 y 13.450.269 expedidas en la ciudad de Cúcuta, beneficiarios del contrato de concesión No. **KET-14251** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario correspondiente al faltante del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración un valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$57.248).
- El pago del canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.455.695).
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 2.554.494).
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$ 2.669.328).
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$ 2.792.177).
- El pago de la visita técnica por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157,3), por la visita realizada el 24 de mayo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>

**PARAGRAFO PRIMERO:** Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades se puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO QUINTO-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SEXTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión KET-14251 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO.** Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO, JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO y el señor ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ ROMERO, identificados con las C.C. Nos. 13.451.385, 13.467.758 y 13.450.269 expedidas en la ciudad de Cúcuta), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinador GSC-ZN  
Filtró: Marilyn Solano Caoparrosa/Abogada GSG   
Revisó: Jose Maria Campo/Atogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 00 19

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001171 de fecha 10 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. KET-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KET-14251**, la cual fue notificada personalmente a SERGIO LUIS MONTAÑEZ ROMERO y JOSE IVAN MONTAÑEZ ROMERO el día 26 de diciembre del 2019 y mediante aviso a ANDRES ALBERTO MONTAÑEZ entregado el 17 de enero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el cuatro (4) de febrero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 07 FEB 2020



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 0120 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos Personales: www.4-72.com.co

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Licencia de Correo: /Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg/Licencia de Transporte



RA228880035CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA  
 Orden de servicio: 13083261.

Fecha Pre-Admisión: 16/01/2020 20:04:31

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - SALVAMENTO CUCUTA  
 Dirección: AVENIDA GRAN COLOMBIA 12E - 96 EDIFICIO NIT/C.C./T.I.:900500018  
 Referencia: Teléfono: Código Postal:540003052  
 Ciudad:CUCUTA Depto:NORTE DE SANTANDER Código Operativo:6007500

**Causal Devoluciones:**  

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: ANDRES MONTAÑEZ  
 Dirección: CL 22 0A-12 B EL ROSAL  
 Tel: Código Postal: Código Operativo:6007000  
 Ciudad:CUCUTA Depto:NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
  
 C.C. Tel. Hora.

**Valores**  
 Peso Físico(grs):200  
 Peso Volumétrico(grs):0  
 Peso Facturado(grs):200  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$5.200  
 Costo de manejo:\$0  
 Valor Total:\$5.200

Dice Contener :  
 Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: *domingo*  
 Distribuidor: *13237644*  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 1er *domingo*  2do *domingo*



60075006007000RA228880035CO

*Dayron F*  
 C.C. 1127.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN VSC No. (0001032) DE 2020**

( 26 de Noviembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LK5-15516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 20 de junio de 2011, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, suscribieron Contrato de concesión No. LK5-15516X, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRA CALIZA DE TALLA Y CONSTRUCCION, localizado en el Municipio de BOCHALEMA, ubicado en el departamento de Norte de Santander con una extensión 21.37918 Hectáreas y una duración de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de Julio de 2011.

El título no cuenta con licencia ambiental, ni con el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), aun cuando se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

Mediante AUTO PARCU – 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)ARTICULO CUARTO: REQUERIR Bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LK5-15516X, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d/ de la ley 685 de 2001, para lo cual, se le otorga un plazo de quince (15) días para que allegue lo siguiente:*

- *Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.*
- *Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTAY TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.*

**ARTICULO QUINTO:-** *Informar al titular del Contrato N2 LK5-15516X, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dispuesto en los literales d y f del artículo 112 de la ley 585 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda (...)

Mediante AUTO PARCU – 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO.** Requerir BAJO causal de CADUCIDAD el contrato de concesión en comento, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión," esto es, por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

**PARÁGRAFO 1:** Por lo anterior, es menester informar al titular del Contrato LK5-15516X, que a la fecha de este acto administrativo, el título en comento, se encuentra incurso en caducidad administrativa, y que para subsanar la causal o casuales aquí establecidas, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas.

**PARÁGRAFO 2:** Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación a la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y La licencia Ambiental, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.-** Informar al señor CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL, que el Contrato de Concesión No. LK5-15516X, se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión; Vencido el plazo sin la presentación de los requerimientos o la formulación de una defensa, como lo dispone el artículo 288 de la LEY 685/2001, se culmina procedimiento dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i) de la ley 685/2001, conforme al concepto Técnico PARCU-1180 del 27/09/2018.

- Requerir el pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- Requerir el Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Requerir la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014 - Requerir el programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.*
- *Requerir el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.*
- *Requerir el pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).*
- *Requerir los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.*
- *Requerir los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respectivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.*

**PARÁGRAFO 2.** *Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el parágrafo anterior, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)*

Mediante Concepto técnico 0566 del 27 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, de la referencia se concluye y se recomienda:*

*3.1 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019.*

*3.2 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.*

*3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuenta a la presentación de:*

- *El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 403.853, correspondiente al periodo del 13/07/2012 al 12/07/2013.*
- *El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 420.101, correspondiente al periodo del 13/07/2013 al 12/07/2014.*
- *El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 438.986, correspondiente al periodo del 13/07/2014 al 12/07/2015.*
- *El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 459.183, correspondiente al periodo del 13/07/2015 al 12/07/2016.*
- *El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 491.333, correspondiente al periodo del 13/07/2016 al 12/07/2017.*
- *La Póliza Minero Ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA.*

*3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuenta a la presentación de:*

- *El Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2011, Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.*
- *Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Año 2011, por Valor de \$440.439, cuya visita se realizó el día 20/06/2011.*
- *El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO). ¶La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)*

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0566 de fecha 27 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

....

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; El soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 042 el 31 de agosto de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas dela concesión", esto es, por no acreditar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 el 25 de septiembre de 2018, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con, " El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión, para que acredite:

- El pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- El Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- El pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.
- La Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014
- El programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- El acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- El pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).
- Los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.
- Los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respetivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 el 05 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de diciembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LK5-15516X**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, otorgado al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X** suscrito al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LK5-15516X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2012 hasta el 12 de julio de 2013.
- b) CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- c) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$ 438.986), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario de la primera anualidad

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2014 al 12 de julio 2015.

- d) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$459.183), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 12 de julio 2016.
- e) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2016 al 12 de julio 2017.
- f) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439), concepto de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011,

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **BOCHALEMA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LK5-15516X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Poner en conocimiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, el Concepto Técnico **PARCU 0566 de fecha 27 de mayo de 2020**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU*

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC*

*Vo. Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0053**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001032 de fecha 26 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LK5-15516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LK5-15516X**, la cual fue notificada mediante aviso a CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.  
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC - 001193

( 16 DIC 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El 16 de Enero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** suscribió contrato de concesión con el señor **LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.670.103, para la exploración y explotación minera de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TOLEDO**, Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 1042 hectáreas y 3066 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje, 24 años explotación). Contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2008.

Mediante Resolución GTRCT 149 de 21 de noviembre de 2008, se declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES** en calidad de cedente a favor de la Empresa Unipersonal **PANDERENA E.U** NIT 809.012.848-5, en calidad de cesionaria. El acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de **AUTO PARCU-0305** del día 13 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No. 028 del día 14 de marzo de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. FJ5-142,

**ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular del contrato de Contrato de Concesión No. FJ5-142 que se deja en firme las recomendaciones e instrucciones técnicas numeral 6.1 adoptada en el contrato de concesión firmado por las partes, mediante el Acta de visita de Seguridad Minera a Explotaciones Subterráneas con fecha 14 de febrero de 2014. "Toda vez que se notificó debidamente el Acta de visita en mención y contra ella no se ejerció el Recurso de Reposición quedando en firme dichas determinaciones."

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** cabal cumplimiento a las observaciones y recomendaciones técnicas y de seguridad establecidas en el **INFORME DE VISITA ESSMCT-019**, las recomendaciones que faltaron por cumplir en las actas de vista de seguridad minera t las recomendaciones dejadas en el acta de visita de seguridad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO TERCERO: CORRER TRASLADO** del INFORME DE VISITA ESSMCT-019 y la respectiva acta de seguridad minera realizado por el personal técnico del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero del Punto de Atención Regional Cúcuta. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con base en resultados de la visita efectuada en fecha 14 de febrero de 2014 al contrato No. FJ5-142.

**Parágrafo Primero: CONCEDER** a los explotadores mineros del contrato de concesión FJ5-142, el termino de tres (3) días hábiles contados a contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que si es voluntad frente al INFORME DE VISITA ESSMCT-019 se solicite complemento, aclaración o se objete por error grave, esto es de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas Ley 685 del 2001 y los artículos 243 en concordancia con el 238 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo Segundo: ACLARAR** a los titulares del contrato No. FJ5-142, que la posibilidad jurídica y técnica de contradicción de dicho INFORME DE VISITA ESSMCT-019, no podrá referirse en ningún caso a las determinaciones consignadas en el Acta de visita de campo.

**ARTICULO CUARTO: SE LE RECUERDA AL TITULAR MINERO** que es su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 1335 de 1987 y demás normas complementarias, Ley 685 de 2001

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**Mediante AUTO PARCU-0521 del día 05 de mayo de 2014, notificado en estado jurídico 041 de fecha 06 de mayo de 2014.**

**ARTÍCULO PRIMERO- INFORMAR, a PANDERENA E.U,** Titular del Contrato de Concesión No. FJ5-142 que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 - que establece: "El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva presente los siguientes pagos tercera anualidad de la etapa de exploración, en un periodo comprendido desde el 8/02/2010 al 7/02/2011, por un valor de (\$17.892.929) diecisiete millones ochocientos noventa y dos mil novecientos veintinueve pesos mete, lo correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, correspondiente al periodo 8/02/2011 al 7/02/2012, por un valor de (\$18.608.299) dieciocho millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y nueve pesos mete, lo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 8/02/2012 al 7/02/2013, por un valor de (\$19.689.171) diecinueve millones seiscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y un pesos m/cte., lo correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje en el periodo comprendido desde el 8/02/2013 al 7/02/2014, por un valor total de (\$20 481 324) veinte millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veinticuatro pesos mete más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 (la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización). Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma. Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual del 2013, con el plano anexo al mismo, por lo tanto, se le conceden el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin que se subsanen las obligaciones contractuales establecidas.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual, el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y el informe de fiscalización integral, el Formato Básico Minero semestral del 2013, para que allegue el acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental le otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, para que implemente señalización informativa, preventiva o prohibitiva dentro del área del título minero, por lo tanto se le conceden el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin que se subsanen las obligaciones contractuales establecidas.

**ARTICULO CUARTO.- INFORMAR,** a la Titular del Contrato de Concesión No. FJ5-142, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que establece: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, presente la reposición de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO. - INFORMAR** a la Concesionaria, que toda vez que no se ha dado cumplimiento con lo requerido en el artículo primero de la Resolución No. GTRCT-107 del 02 de mayo del 2012 ejecutoriada y en firme el 28 de junio del 2012, es procedente continuar con el proceso sancionatorio correspondiente. Por lo anterior, teniendo en cuenta las recomendaciones del IFI y la información que reposa en el expediente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.- informar**, a la Titular del Contrato de Concesión No. FJ5-142, que se encuentran en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal c) y la cláusula décima séptima numeral 17.3 que instituye: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", por la realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el contrato. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - CORRER** traslado al titular minero, sobre el contenido del respectivo Informe de Fiscalización Integral, radicado por FONADE en la ANM el día 27 de marzo del 2014 con el número 2014-3-1330.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite

**En auto PARCU-1233 de fecha 26 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico 081 de fecha 27 de agosto de 2014, se dispuso lo siguiente:**

**ARTÍCULO PRIMERO; CONTINUAR**, con el trámite administrativo de la resolución N°GTRCT-107 de fecha 02 de mayo del 2012 y del auto PARCU-0521 de fecha 05 de mayo de 2014 proferido por el Punto de Atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE**, traslado a la concesionaria del Informe de Fiscalización Integral N°7982 de fecha 21 de febrero del 2014, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería.

**ARTÍCULO TERCERO; REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°FG5-142, para que presente el formulario de Producción y liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales del I y II trimestre de 2014 y así mismo para allegue el plano de labores mineras actualizado y de igual forma para que se sirva presentar el Formato Básico Minero semestral de 2014; para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N° FJ5- 142, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el pago de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>^</sup> cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No.012217171 del banco COLPATRIA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. PARÁGRAF01: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al Concesionario que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental; so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite

**En auto PARCU-0216 de fecha 29 de enero de 2015, notificado en estado jurídico 007 de fecha 30 de enero de 2015, se dispuso lo siguiente:**

**PRIMERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. FJ5-142, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y recibos de pago correspondientes al III,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

IV trimestre de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su. Por lo tanto, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. FJ5-142, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Formato Básico Minero Anual 2011, 2012, 2013, 2014 y Formato Básico Minero semestral 2011, 2013 con sus respectivos planos. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**TERCERO: RECORDAR** al titular del contrato de concesión No. FJ5-142, en virtud de lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001, que sin la expedición de la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y sin la aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.

**CUARTO:** Córrese traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 22 de mayo de 2014.

**QUINTO:** Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

Mediante AUTO PARCU- 0053 del 12 de enero del 2016 notificado en estado jurídico No. 005 del 14 de enero del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO** al titular del Contrato de Concesión Fj5-142, del informe de fiscalización integral correspondiente, CICLO 4 No. 15994 de fecha del 25 de junio de 2014, para su conocimiento.

**ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del Concepto Técnico PARCU-017 de fecha 8 de enero de 2016, al titular del Contrato FJ5-142, para lo de su cargo.

**ARTICULO TERCERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión FJ5-142, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la Resolución GTRCT107 del 02 de mayo del 2012, respecto de allegar el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** al titular del Contrato de Concesión minera el formato básico minero semestral y anual del 2012, con su respectivo plano de avance y labores, toda vez que se encuentran bien diligenciados, conforme se expuso en el Concepto Técnico PARCU-017 de fecha 8 de enero de 2016.

**ARTICULO QUINTO; CONMINAR** al titular del contrato de concesión minera No. FJ5-142, para que dé cumplimiento inmediato al Auto PARCU-0521 del 5 de mayo de 2014, respecto de allegar los formatos básicos mineros semestral del 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, y los anuales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, toda vez que no se observan en el expediente objeto de la revisión.

**ARTICULO SEXTO; REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de Concesión FJ5- 142, conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 artículo 112, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III, IV, trimestre de 2014, I, II, III, IV, trimestre del 2015, toda vez que una vez revisado el expediente no se observan los formularios de declaración de regalías en el expediente objeto de la revisión, para lo cual se le concede un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del Contrato de Concesión FJ5-142, conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concede un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: CONMINAR** al Titular del Contrato de Concesión FJ5-142, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU0521 de fecha 05/05/2014 para que allegara el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorga la licencia ambiental al proyecto minero, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO NOVENO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-0521 de fecha 5 de mayo de 2014, respecto de allegar el pago de los Cánones Superficiales como se expuso en el Concepto Técnico PARCU-017 de fecha 8 de enero de 2016 y en la parte

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

resolutiva de este proveído, notificado por Estado No. 041 del 6 de mayo de 2014, en el cual se requirió bajo causal de caducidad, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTICULO DECIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular del contrato de concesión minera No. FJ5-142, para que allegue el pago correspondiente a la visita correspondiente al año 2013, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESO M/CTE (\$ 2.612.192), para lo cual se le concede un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular del Contrato No. FJ5- 142 conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que en el momento de la visita se evidencio que no existe señalización en el área del contrato que brinde información preventiva y prohibitiva, sobre la inactividad, toda vez que el área no ha sido intervenida.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite.

**Mediante AUTO PARCU- 0571 del 01 de junio del 2016 notificado en estado jurídico No. 043 del 02 de junio del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:**

**ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** a los titulares del Contrato NS FJ5-142, que **SE DEJA EN FIRME LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS**, adoptadas, mediante el informe de Visita de Seguridad Minera a Explotaciones Subterráneas ESSMCT N. 040 de fecha 16 de mayo de 2016 y Acta de Visita No. 042 de fecha 18 de abril del 2016, toda vez que se notificó debidamente el Acta en mención y contra ella no se ejerció el Recurso de Reposición quedando en firme dichas determinaciones.

**ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR** a los titulares del Contrato NS FJ5-142, a **DAR cabal cumplimiento** a las observaciones, recomendaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en el informe de Visita ESSMCT N° 040, las recomendaciones pendientes por cumplir en las actas de visita de seguridad minera y las recomendaciones dejadas en el acta de visita de Seguridad Minera, en los términos allí señalados.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, bajo apremio DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Resolución 9 1544 del 24 diciembre del 2014 para que allegue la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a la recomendación dada en el informe de visita 040 de fecha 16 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular del contrato, bajo apremio DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Resolución 9 1544 del 24 diciembre del 2014, para que allegue copia del acto administrativo donde la autoridad competente, otorgue la viabilidad ambiental o documento que evidencie el estado de que se encuentra en trámite, para lo cual, se le otorga un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al titular del contrato de concesión FJ5-142, que solo puede dar inicio a las labores de Explotación, hasta tanto cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 281 de la Ley 685 del 2001, de lo contrario incurrirán en la causal de caducidad; además no se podrá ejecutar ninguna labor en la etapa de Explotación, hasta tanto la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad o licencia ambiental.

**ARTICULO SEXTO: SE LE RECUERDA A LOS EXPLOTADORES MINEROS** que es su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e higiene Minera enmarcadas en el Decreto 1886 de 2015 y demás normas complementarias.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**Con AUTO PARCU- 1098 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado Jurídico No. 058 del 27 de octubre del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACOGER** al presente acto administrativo el **Concepto Técnico PARCU- No. 0725 de fecha 27 de septiembre de 2017**, Realizado por la autoridad minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero bajo apremio de multa**, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Las formularios de declaración, producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJS-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Los formularios de declaración, producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anual de 2016 y semestral de 2017, deberán ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

**ARTICULO TERCERO:** - **Informar al titular minero**, que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto en los literales f y d/ del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

**ARTICULO CUARTO:** *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**Con AUTO PARCU- 1516 del 10 de septiembre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 068 del 11 septiembre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** al titular que se deja en firme las medidas a aplicar, recomendaciones e instrucciones técnicas y medidas de seguridad adoptadas, mediante el acta de fiscalización integral títulos en explotación subterránea y acta de fiscalización integral constancia de la visita de campo y medidas a aplicar de fecha 11 de julio de 2018, toda vez que se notificó debidamente el acta en mención y contra ella no se ejercieron los recursos de ley quedando en firme dichas determinaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al titular, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con cada una de las conclusiones y recomendaciones - medidas a aplicar del informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0873 de fecha 31 de julio, conforme a los plazos allí establecidos, entre otros: Señalización del área Plano de labores. **PARÁGRAFO:** El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades, so pena de culminar el trámite sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al titular que no debe adelantar labores de construcción y montaje o explotación hasta tanto cuente con la licencia ambiental.

1.2 Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 11 de julio de 2018 y del informe de la visita de fiscalización integral PARCU No. 0873 del 31 de julio de 2018, frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

1.3 Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero fue emitido el Informe de Visita PARCU No. 0873 de fecha 31 de julio de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

*Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo*

**Con AUTO PARCU- 1167 del 02 de octubre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 102 del 03 de octubre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:**

**2.1. ACOGER** al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1 025 de fecha 19 de septiembre de 2019, realizados por la autoridad minera.

**2.2. CONMINAR** al titular minero. Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de La ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: La presentación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018 y 1. II trimestre de 2019; Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2018 y Semestral de 2019 teniendo en cuenta que dichas obligaciones ya se causaron, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU-1 025 de fecha 19 de septiembre de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.3 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del contrato de Concesión No. FJ5-142, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquier de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto PARCU-0008 del 16 de enero de 2019 se ha requerido la presentación de la Licencia Ambiental y la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), y a la fecha no ha dado cumplimiento. Por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**2.4 INFORMAR AL TITULAR MINERO** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. FJ5-142, para que allegue de forma inmediata:

- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 17.892.930). –
- El pago de canon superficiario de la de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 18.608.647) PESOS M/CTE.
- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 19.689.172).
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 20.481.325). Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. –
- La renovación de la póliza minero ambiental.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1268 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 107 del 18 de octubre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

- 2.1 INFORMAR** al titular minero, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No.FJ5-142, fue emitido el Informe de Visita No. 1175 de fecha 08 de octubre de 2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo.
- 2.2 Requerir al titular minero**, para que en el término concedido en el acta de visita cumpla con las **Recomendaciones Generales e Instrucciones Técnicas**, dejadas en el **ITEM 7 del informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019.**
- 2.3 Informar al titular minero**, que el **informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019**, será parte integral del expediente del **título No. FJ5-142**, para que se efectúen las respectivas notificaciones.
- 2.4 INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión **No. FJ5-142**, que mediante AUTO PARCU No. 1246 de fecha: 11/12/2017, notificado mediante estado jurídico No. 0066 del día: 13/12/2017, le fueron realizados requerimientos, de las inspecciones de campo realizado el día **1/11/2017**, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
- 2.5 Recordar al titular minero** que no podrá realizar ningún tipo de actividad en el área del contrato hasta tanto disponga de Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente CORPONOR.
- 2.6** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. FJ5-142 se tiene el **informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019**, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1268 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado Jurídico No.107 del 18 de octubre

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ5-142 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ5-142 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.3, 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente al 5% de la Inversión Económica de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019, que, dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 287 de la ley 685/2001, para que allegue el pago correspondiente a la visita correspondiente al año 2013, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESO M/CTE (\$ 2.612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental o el certificado del trámite; Al igual para que presente los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales 2011, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018 y semestral 2019 y anual 2012, con sus respectivos planos; se le requiere que proceda a señalar preventiva e informativa el área del título, y presente el contrato de servidumbre que le autoriza a realizar la explotación dentro del contrato de Concesión No. 637; Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016, IV trimestre de 2016, y I, II, III trimestre de 2017, IV trimestre 2018, II y III trimestre del año 2019.

Entonces, téngase como cierto que del concepto del informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **15 de marzo del 2014**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)*

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-** Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FJ5-142, son las dispuestas y requeridas PARCU- 1098 de fecha 26 de octubre de 2017, PARCU- 1516 de fecha 10 de septiembre de 2018, PARCU- 1167 de fecha 02 de octubre de 2019 concepto del informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1175 de fecha 08 de octubre de 2019, acogido mediante AUTO PARCU- 1268 de fecha 17 de octubre de 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. FJ5-142, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. FJ5-142 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".  
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del 2019, declarado como debida a favor de la Agencia Nacional de Minería y que, haciendo la consulta en Gestión Documental, no se evidencia documento alguno.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJ5-142

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJ5-142, cuyo titular es la Sociedad PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FJ5-142 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJ5-142, con PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5 titular del Contrato de Concesión FJ5-142 debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5, titular del Contrato de Concesión FJ5-142 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- el pago correspondiente a la visita correspondiente al año 2013, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESO M/CTE (\$ 2.612.192)
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 17.892.930). –
- El pago de canon superficiario de la de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 18.608.647) PESOS M/CTE.
- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 19.689.172).
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 20.481.325). Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. –

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio **TOLEDO**, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **FJ5-142**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARAGRAFO:** Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular **PANDERENA E.U NIT 809.012.848-5**, titular del Contrato de Concesión **FJ5-142**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

- 054

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. \_\_\_\_\_

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001193 de fecha 16 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FJ5-142 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FJ5-142**, la cual fue notificada mediante aviso a PANDERENA E.U., entregada el día 20 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el nueve (9) de marzo del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 09 MAR 2020



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente*





SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: PO. CUCUTA

Orden de servicio: 13230831

Fecha Pre-Admisión: 14/02/2020 13:45:24

RA241076375CO

<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>P. Dimas</i> c.g. 1423246 Hora: 1:07			
Fecha de entrega: 19 FEB 2020 Distribuidor: P.U. SAM Miguel		Hora: 1:30	
C.C. 19 FEB 2020 Observaciones:			
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.G.T. 1800500018 Referencia: 202009070438151 Código Postal: 540006461 Ciudad: CUCUTA Teléfono: Depto.: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530		Nombre/Razón Social: PANDERANA EU Dirección: CRA 9 2 26 OF 202 Tel: Código Postal: 730001032 Ciudad: IBAGUE Depic: TOLIMA Código Operativo: 4444470	
Dice Contener: Culex 2 pesos p. c. c. c. r. a		Observaciones del cliente: 202009070438151 c. A. G. A 2405 18 FEB 2020	
Valor grs Peso Físico (grs): 300 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 300 Valor Declarado: \$100.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		6007530444470RA241076375CO	

472

4444

470

Fecha admisión: 14/02/2020 13:45:24

Código postal: 730001032

Envío



Proceda Bogotá D.C. Colombia. Original: 26 G # 85.155 Bogotá / www.472.com.co / correo nacional (01800) 0170 / la conexión: 574 4720000. Hoja: 1. Verifique sus datos personales para evitar la entrega de su envío. Para otros algún problema: sancionados@472.com.co Para acceder a la página de Internet: www.472.com.co

PO. CUCUTA 6007 530 ORIENTE

Debe Jose Odin  
Torrobo - Representante  
Legal Paracaba



857000

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000728**

**05 SET. 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2009, la Gobernación del departamento de Norte de Santander celebró el **contrato de concesión No. 494-54.**, bajo Ley 685 de 2001 con el señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona, por el término de 30 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 4000 metros cuadrados. Contrato inscrito el 04 de noviembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013**, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería...”.

Mediante **auto PARCU-1231 de fecha 11 de noviembre de 2015**, notificado en estado jurídico 069 de fecha 13 de noviembre de 2015, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente:

*(...) CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD Y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión No. 494-54., mediante AUTO PARCU- 1959 de fecha 11 de diciembre de 2014, en el que se requirió bajo apremio de MULTA y causal de CADUCIDAD los formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I,II y III trimestre del año 2014, el plano de labores actualizado acogiéndose a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO., la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título minero, POLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO.(...)*”

Mediante **auto GSC- No. 0123 de fecha 18 de julio de 2016**, notificado en estado jurídico 058 del 01 de agosto de 2016, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM- resolvió lo siguiente:

*“(...). Requerir al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F) de la ley 685 d 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, amparando la etapa de explotación. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con la prueba correspondiente. (...)*”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante auto PARCU No. 1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico 0102 del 05 de diciembre de 2016, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM- resolvió lo siguiente:

"(...). **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001**; la no realización de trabajos por más de seis meses. Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico PARCU 0967; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que presente la actualización de los planos y labores; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al titular para que de manera inmediata, dé cumplimiento al auto PARCU 1231 del 11 noviembre del 2015. So pena de culminar tramite sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR** al titular para que de manera inmediata, dé cumplimiento al auto GSC-ZN 0123 del 18 julio del 2016. So pena de culminar tramite sancionatorio.

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** al titular del contrato No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001**; para que allegue el pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III trimestre del 2016, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero **bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001**, para que allegue el formato básico minero semestral 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 494-54, **incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001**; para que allegue póliza minero ambiental, Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante auto PARCU No. 0921 de fecha 7 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 044 del 08 de septiembre de 2017, el punto de Atención Regional Cúcuta ANM- resolvió lo siguiente:

"(...). **ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. 494-54 (HJSM-01), que mediante Autos PARCU No. 1231 del 11 de noviembre de 2015, GSC-ZN No. 000123 del 18 de julio de 2016, PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, le han sido realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO: INFORMAR** al titular que como resultado de la visita, se encontró que existen varios frentes de explotación recientes, uno de ellos localizado en linderos del área de restricción, por lo que **SE REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** en virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que **SE ABSTENGA** de realizar explotación de ARCILLA dentro de los linderos del área de restricción anteriormente mencionada. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la normatividad minera o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, ya que no se están ejecutando las labores propias de la etapa contractual en la cual se encuentra el presente título minero, según lo que se evidenció en la visita de campo y según lo reportado en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control N° 0584 de fecha 10 de agosto de 2017. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0082 de fecha 02 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizó la evaluación de obligaciones contractuales mediante el cual se concluyó lo siguiente:

**"(...). CONCLUSIONES.**

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observó que el área se encuentra superpuesta totalmente con las zonas de INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. PERIMETRO URBANO - VILLA DEL ROSARIO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** para que allegue la póliza minero ambiental, el titular minero no ha dado cumplimiento.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. No. 494-54**, allegar la Póliza Minero Ambiental por un asegurar **CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$413.516)** correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACION.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se comino al titular minero para que dé cumplimiento al auto PARCU No. 1231, del 11 de noviembre de 2015, folio 414, donde se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2014, para que allegue la declaración de producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas de los trimestres IV del año 2014, I, II, III del año 2015. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento; Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento; Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al II-III trimestre de 2016, a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento. Así mismo Mediante auto PARCU-0921 de fecha 07 de septiembre de 2017 se requirió bajo a premio de multa al titular minero para que allegue los formularios de liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2016 al igual que del I y II trimestre del año 2017. **Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento a dichos requerimientos.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte, no se evidencia el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, y IV, TRIMESTRE DEL 2017 y I, II, III, Y IV TRIMESTRE DEL 2018, por lo que se debe recomendar requerir su presentación.

**REQUIRIR** al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2013, 2014 y 2015, Formato Básico Minero (FBM) anual del 2013 y 2014 con sus respectivos planos de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento; Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** el Formato Básico Minero (FBM) anual del 2015, con su respectivo plano de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento; Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se recomendó **REQUERIR** al titular minero, para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral del 2016, el titular minero no ha atendido dicho requerimiento. Así mismo Mediante auto PARCU-0921 de fecha 07 de septiembre de 2017, los formatos básicos mineros anual del 2016, y el semestral del 2017. **Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental SGD no se evidencia el cumplimiento a dichos requerimientos.**

Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 494-54**, realizar la presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente al Semestral Y Anual Del 2016, Y El Semestral Y Anual Del 2017 Y El Semestral Y Anual Del 2018, con sus respetivos planos de labores **ON LINE**, a través de la **Plataforma del SI. MINERO**, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

Mediante Resolución No.00257 de fecha 25 de JUNIO de 2009, la autoridad minera APRUEBA el programa de trabajos y obras (PTO) para el contrato minero No.494-54.

Mediante auto PARCU-1959 de fecha 11 de DICIEMBRE de 2014, en su ARTÍCULO CUARTO, la autoridad minera requirió al titular minero para que presente el plano de labores actualizado, acogiéndose a lo aprobado en el programa de trabajos y obras (PTO) según lo expuesto en la parte motiva de mencionado auto, y se le concede el término de TREINTA (30) días para cumplir con el requerimiento, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio. Revisado el expediente del contrato minero No.494-54, se encuentra que el titular minero no ha subsanado dicho requerimiento. (...)"

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó evaluación documental de las obligaciones a cargo del titular del Contrato de Concesión No. 494-54, motivo por el cual se profiere el Concepto Técnico PARCU No. 0132 de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se aprecian las siguientes conclusiones:

**"(....). CONCLUSIONES.**

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observa que el área esta superpuesta con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, igualmente con el casco URBANO - VILLA DEL ROSARIO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014

Mediante Resolución No. 0707 expedido por CORPONOR de fecha 30 de septiembre de 2008 otorga Licencia Ambiental para el área del título minero.

De acuerdo al esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa del Rosario, el área establecida para el proyecto minero, corresponde a Área de Recuperación Ambiental, Áreas Erosionadas (AER), contemplándose la actividad minera en uso condicionado y Área Urbana, Área Urbana y Grandes Equipamientos (AURB) contemplándose en uso prohibido la actividad minera. Por tal razón, las labores de explotación no se podrán adelantar en dicha área". El área a excluir está comprendida por las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AREA DE RESTRICCIÓN		
No.	NORTE	ESTRE
1	1'358.920	845.367
2	1'358.550	845.313
3	1'358.920	845.450
4	1'358.550	845.450

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO PARCU No. 1231 del 11 de noviembre de 2015, folio 414, se **REQUIRIÓ** para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2013, 2014 y 2015, Formato Básico Minero (FBM) anual del 2013 y 2014 con sus respectivos planos de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** el Formato Básico Minero (FBM) anual del 2015, con su respectivo plano de labores. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se recomendó **REQUERIR** al titular minero, para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral y anual 2016 y semestral 2017, revisado el expediente el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, el titular minero no ha atendido dichos requerimientos.

Mediante auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017 se han reiterado los anteriores requerimientos, revisado el expediente y sistema de información documental el titular minero no ha atendido dicho requerimientos.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) anual 2017 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) semestral 2018 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que presente el Formato Básico Minero (FBM) anual 2017 revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO no se evidencia su presentación.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016, AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418 y auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017 se **REQUIRIÓ** para que allegue la póliza minero ambiental según el presente concepto técnico, el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se comino al titular minero para que dé cumplimiento al auto PARCU No. 1231, del 11 de noviembre de 2015, folio 414, donde se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2014, para que allegue la declaración de producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas de los trimestres IV del año 2014, I, II, III del año 2015. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 y AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016, folio 418, se **REQUIRIÓ** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. A la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016 se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara los formularios para la declaración y liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016, a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Mediante auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017, se requirió la presentación del formulario de liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2016 al igual que del I y II trimestre del año 2017 a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente los formularios de liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre del año 2017, al igual que los del I, II, III y IV trimestres del año 2018. (...)"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 494-54, se observa que mediante Conceptos Técnicos PARCU No. 0082 de fecha 02 de enero de 2019, y Concepto Técnico PARCU No. 0132 de fecha 12 de febrero de 2019, se determina el incumplimiento reiterativo por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literales f, d, y c) de la ley 685 de 2001 y previo el procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

**c) / La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

(...) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 494-54**, se verifica el incumplimiento de las cláusulas décima séptima numerales 17.4 , 17.6 y décima octava del contrato referido, en concordancia con los literales f, d, y c) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, obligaciones requeridas reiteradamente BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, por la no reposición de la póliza minero ambiental que constituye la garantía que respalda el cumplimiento de las obligaciones, la cual se encuentra **vencida desde el 8 de mayo del año 2013**, sin ser allegada ante la Autoridad Minera, causal que constituye de manera irrefutable una causal de caducidad del título minero, requerimientos efectuados mediante autos: **PARCU No. 1231, de fecha 11 de noviembre de 2015** notificado en estado jurídico 069 de fecha 13 de noviembre de 2015, **AUTO – GSC-ZN No. 123, del 18 de julio de 2016**, notificado en estado jurídico 058 del 01 de agosto de 2016, **PARCU-1514 de fecha 2 de diciembre de 2016** notificado en estado jurídico 102 del 05 de diciembre de 2016, y **auto PARCU-0921 de fecha 7 de septiembre de 2017**, notificado en estado jurídico 044 del 08 de septiembre de 2017, proferidos por la Agencia Nacional de Minería, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligaciones señaladas en los actos administrativos antes señalados.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. 494-54**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con los literales f, d, y c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión N° 494-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del **contrato de Concesión N° 494-54**, para que constituya una póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del **contrato de concesión N° 494-54**, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados en los autos antes mencionados, que los términos legales se encuentran más que vencidos.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicional a lo anterior es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD se procederá a declarar como debida la obligación de allegar los Formatos Básicos Mineros y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías antes citados, teniendo en cuenta, que no obra evidencia de su presentación dentro del expediente.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 494-54**, suscrito con el señor JUAN DE DIOS ALVARADO, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** ACOGER al presente acto administrativo los **Conceptos Técnicos PARCU No. 0082** de fecha 02 de enero de 2019, y **Concepto Técnico PARCU No. 0132** de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. 494-54**, cuyo titular es el señor **JUAN DE DIOS ALVARADO**, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona Norte de Santander.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se le informa al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 494-54**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Municipal de VILLA DEL ROSARIO, departamento de NORTE DE SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión No. 494-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN DE DIOS ALVARADO**, identificado con C.C. No. 5.474.357, de Pamplona, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

<sup>3</sup> Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su re-tiro como concesionario.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Emiro Fidel Barrera S/ Abogado PARCU  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya/Coordinadora PARCU  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *Hele*  
Revisó: María Campa/Abogado VSC

---

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. ~~195~~ **195**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000728 de fecha 5 de septiembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 494-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. 494-54**, la cual fue notificada a JUAN DE DIOS ALVARADO mediante aviso No. 27 publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 24 de octubre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el diecinueve (19) de noviembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 19 NOV 2019



**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.  
Copia: Expediente